PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]nez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00188, dictada en fecha 12 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

***Primero**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en representación de su hermano [redacted], revoca en todas sus partes la sentencia civil número 034-2016-SCON-01076, de fecha 17 de octubre del 2016, relativa al expediente núm. 034-2016-ECON-0080, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora señora (sic) [redacted], en representación de su hermano [redacted], mediante actos números 412/16 y 1047/16, ambos de fecha 23 de mayo de 2016, el primero instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], con oponibilidad de la sentencia a la entidad y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., según los motivos dados. b) Condena a los señores [redacted], en su calidad de conductor del vehículo del accidente y [redacted], en su calidad de propietario del vehículo del accidente, solidariamente, al pago de suma de dos millones de pesos con 00/100 (RDS2,000,000.00), a favor y provecho de la señora señora (sic) [redacted], en representación de su hermano [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. c) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre BHD Compañía de seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. **Segundo**: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 2,239/2024, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 368/2024, instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo jeep, propiedad de Roberto

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

[redacted], conducido por [redacted], asegurado por Mapfre BHD Seguros, a beneficio de [redacted] y la motocicleta maniobrada por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted], en representación de su hermano [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor, propietario y beneficiario de la póliza del primer vehículo, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-01076, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la parte demandante apeló la decisión de primer grado y la alzada procedió a revocarla, en consecuencia, acogió en parte la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de indemnización, más un interés de un 1% mensual sobre dicha suma, conforme los motivos señalados en la parte expositiva de la decisión objeto de censura.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicitó que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de casación argumentando que notificó la decisión impugnada en fecha 29 de julio de 2024, mediante el acto núm. 726/2024, por lo que -según alega- el plazo para su interposición venció el 26 de agosto, mientras que el recurso de casación fue notificado

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

a través del acto núm. 2,239/2024, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2024.

3) Al respecto, la parte recurrida no refirió contestación a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 368/2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, antes descrito.

4) Según el artículo 16 de la Ley 2-23 el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Si este se dirige contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto, según dispone el artículo 14 de la mencionada ley.

5) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado debido a la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no*

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[1].

6) A partir de lo antes establecido resulta de rigor aclarar que, contrario a la tesis del recurrido, el intervalo de cómputo del plazo de 20 días hábiles para interponer el recurso de casación comprende el periodo transcurrido entre las fechas de notificación de la decisión que se pretende impugnar y de depósito de memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, siendo esta la forma correcta para computar el plazo, y la que será empleada en lo adelante para el examen de este pedimento incidental.

7) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[2].

8) Se verifica que no consta depositado en esta sede el acto núm. 726/2024, instrumentado el 29 de julio de 2024, que refiere la parte recurrida como acto de

[1] SCJ-PS-23-2351,31 de octubre de 2023, BJ 1355.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 4 de agosto de 2010, BJ 1197.

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

notificación. Sin embargo, fue presentado por la parte recurrente el acto núm. 289/2024, instrumentado en fecha 29 de mayo de 2024, por [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a requerimiento de los actuales recurridos, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, el cual analizaremos para dar respuesta a este pedimento.

9) El oficial público actuante indica que para notificar la referida actuación procesal se dirigió a los siguientes lugares: 1) a la *avenida Francia, núm. 42 altos, sector Gazcue, Distrito Nacional*, donde tienen su domicilio profesional el Dr. [redacted] y Lcdo. Luis Andewly [redacted], abogados de Mapfre BHD, S.A., dejando vacíos los espacios destinados a indicar la persona con quién habló y su calidad; 2) a la *avenida Roberto Pastoriza, núm. 210, Plaza Mode S., local 5-B, segundo nivel, ensanche Naco*, lugar donde tiene su domicilio profesional el Lcdo. [redacted], también abogado de Mapfre BHD, S.A., dejando vacíos los espacios destinados a indicar la persona con quién habló y su calidad; 3) a la *avenida Abraham Lincoln, esquina* [redacted], *núm. 952, Santo Domingo*, lugar donde tiene domicilio social Mapfre BHD, S.A. y en el cual habló personalmente con [redacted] –empleado-, a quien le dejó una copia del acto. 4) a la [redacted], lugar donde tiene su domicilio y residencia [redacted], dejando vacíos los espacios destinados a indicar la persona con quién habló y su calidad.

10) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*, actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

11) En el caso que nos ocupa, se observa que el ministerial actuante si bien indicó haberse trasladado al domicilio de [redacted], no identificó si alguna persona recibió el acto ni su calidad, sin especificar en su proceso verbal si al momento de dirigirse a la ubicación indicada se encontró algún impedimento de notificación, lo que contrapone lo dispuesto por el mencionado artículo 68. En lo que concierne a [redacted], no fue presentado por ninguno de los actores de esta vía recursiva el acto de notificación de la sentencia cuestionada. Dicha situación, aunado a que no es constatable que la parte recurrente haya tomado conocimiento oportuno por otra vía de la existencia material de la decisión hoy impugnada, que nos permita computar si este recurso fue interpuesto o no dentro del término previsto por el legislador, desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo decisión, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación del artículo

47 de la Ley 834; **segundo:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y del derecho, falta de prueba y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, iii)

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) La parte recurrente ha invocado en su segundo medio los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer orden por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) La parte recurrente denuncia en un aspecto de su segundo medio desnaturalización de los hechos. Sostiene que la corte *a qua* basó la determinación de la conducta faltiva a cargo del conductor [redacted] [redacted] tomando en cuenta la

declaración hecha por el mismo recurrente, [redacted], presentada el 21 de junio de 2023 ante la alzada en ocasión de su comparecencia personal. Alega que el acta de tránsito aportada es un elemento de prueba insuficiente para retener la falta del conductor demandado, ya que solo contiene la declaración de uno de ellos, por lo que aduce que no se le dio un alcance correcto a la declaración del acta policial.

18) La parte recurrida manifiesta que la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados, ya que la alzada revisó la sentencia de primer grado. No se refleja la supuesta falta de pruebas alegada puesto que en ambas instancias fueron presentados los mismos medios de pruebas como el acta de tránsito, las diferentes certificaciones, las pruebas testimoniales y la comparecencia de las partes. No fue controvertido para ninguna de las partes la ocurrencia del accidente de tránsito ni que el vehículo fuera propiedad de [redacted].

19) Sobre el punto impugnado, la alzada ofreció los siguientes motivos:

> *23. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descritas y transcritas, así como de las declaraciones dadas por el señor* [redacted]*, rendidas ante esta alzada en audiencia de fecha 21 de junio de 2023, en calidad de compareciente, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor* [redacted]*, conductor del vehículo propiedad del señor* [redacted]*, ya que no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, al no respetar la distancia que debe haber entre vehículos cuando se transita por la vía pública, lo que provocó que*

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

> *impactara con el vehículo tipo motocicleta, marca Suzuki, color Negro, placa N172635, chasis* [redacted]*, conducido por el señor* [redacted]*, de lo que se infiere que el primero no tomó las medidas de precaución necesarias, ni estuvo atento a las circunstancias de tránsito en ese momento, lo que hubiera evitado el accidente, por lo que la falta de este ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. 24. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, señor* [redacted]*, (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor* [redacted]*, (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, por las explicaciones dadas.*

20) El punto discutido en la presente causa radica en determinar si de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como de las ofrecidas por el compareciente, era posible o no retener una falta a cargo del conductor demandado.

21) Cabe precisar que, conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[4], este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos se les da un sentido incorrecto y contrario a su propia naturaleza[5]. Para que esto pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por

4 SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ. 1346.
5 SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023. BJ. 1353

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[6].

22) En vista de lo denunciado, procede que esta Primera Sala, de forma excepcional verifique la desnaturalización del acta de tránsito y de las declaraciones cuya desnaturalización se alega:

a) El acta tránsito núm. 160/12, de fecha 14 de febrero de 2012, levantada en ocasión del accidente de tránsito ocurrido, contiene la declaración de [redacted], quien manifestó lo siguiente: "*Señor, momentos en que yo transitaba en dirección Oeste - Este, por el tramo carretero que conduce Hotel Fiesta Cortesito y al llegar próximo al cortesito, ese motorista iba delante de mí, al colisionarle se fue a un hoyo que hay en el lugar, mi vehículo resultó con daños en: Bómper delantero*". *Sic.* Dicha documentación incluye una nota que expresa: *El conductor de la motocicleta marca Susuki, color negro,* [redacted], *Chasis No.* [redacted], *era el nombrado* [redacted], *dominicano, de 30 años de edad, cédula No.* [redacted], *residente en Valla Altagracia, quien se encuentra interno en el Hospital Dr. Darío Contreras de Santo Domingo, a consecuencia de presentar: Trauma craneoencefálico severo, herida traumática contusa derecha de pabellón auricular izquierdo, trauma cerrado desplazada fémur izquierdo,*

6 SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022. BJ. 1338

según certificado médico legal, la motocicleta resultó con daños en la parte trasera y delantera".

b) Comparecencia personal de [redacted], actual recurrente y conductor demandado, establecen lo siguiente: *Jueza pregunta: P. Háganos un relato de lo que usted recuerda respecto al accidente, ¿Dónde estaba usted y que día era? R. No recuerdo el día, era de día porque yo iba a trabajar como a las 7 de la mañana, iba montado en un motor, era en Bávaro, yo tenía alrededor de 4 meses trabajando en Bávaro. No recuerdo cuál es el nombre de la calle, yo venía en mi carril y un vehículo que venía detrás de mí me chocó y de ahí no recuerdo más nada. Preguntas abogada parte recurrente: Licda.: "No tenemos preguntas". Bajo reservas. Preguntas de la parte recurrida: P. ¿Usted recuerda hace que tiempo fue el accidente? R. No. Bajo reservas.*

23) Para lo analizado en esta oportunidad resulta pertinente recordar que, aunque nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, los jueces del fondo pueden fundamentar sus decisiones en el conjunto de pruebas que les fueron aportadas, incluyendo las declaraciones del demandante en una comparecencia personal[7]. Queda a soberana apreciación del juzgador deducir consecuencias jurídicas de las declaraciones de las partes brindadas

7 SCJ 1ra. Sala núm. 290, 28 de abril de 2021, BJ. 1325.

en ocasión de su comparecencia personal[8]. Asimismo, también es admitido como medio de prueba en la presente materia, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, las cuales sirven como principio de prueba por escrito, sobre todo cuando dichas declaraciones no son rebatidas[9].

24) En el presente caso, según se extrae de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, [redacted], conductor demandado, admite que impactó al conductor demandante en la parte trasera, al declarar en el acta de tránsito textualmente …*ese motorista iba delante de mí, al colisionarle se fue a un hoyo*… mientras que, [redacted], conductor demandante, declaró que …*un vehículo que venía detrás de mí me chocó*… En tal sentido, la alzada no incurre en desnaturalización de estos elementos probatorios cuando retiene que la causa del accidente de tránsito fue la conducta descuidada e imprudente de [redacted], quien no tomó las precauciones de lugar al no respetar la distancia que debe existir entre un vehículo y otro al momento de su conducción, lo que se estimó como una falta a cargo de este.

25) De lo anterior se evidencia que la alzada actuó de manera correcta al deducir del examen conjunto de la comparecencia personal de la parte demandante original y las declaraciones del demandado original, contenidas en el acta de tránsito, que los

8 SCJ 1ra. Sala núm. 244, 28 de julio de 2021, BJ. 1328.
9 SCJ, 1era Sala núm. 245, 30 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

actuales recurrentes incurrieron en una conducta faltiva por su relación comitente-preposé, lo que, aunado a la verificación de la existencia de un perjuicio y el vínculo causal entre estos dos elementos, dejó configurada la responsabilidad civil reclamada. Este planteamiento revela que la alzada valoró de forma adecuada las pruebas aportadas, otorgándole un alcance correcto a los hechos retenidos a partir de su contenido, la desnaturalización de los hechos previamente denunciada.

26) En otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

27) Al respecto, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que esta cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

28) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación

extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[10].

29) Esta primera sala ha juzgado que sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[11].

30) En el contexto que nos ocupa, no se advierte la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil invocada ni falta de base legal. Esto a partir de que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, contiene los fundamentos y los motivos de hecho y de derecho en los que la corte *a qua* basó su decisión, ya que hizo constar una valoración armónica de las pruebas presentadas, sin desnaturalizarlas, como fue constatado anteriormente, así como la deducción de los elementos configurativos de la responsabilidad civil invocada, lo que conllevó a la procedencia del recurso de apelación y, en consecuencia, a la revocación de la sentencia impugnada y la condenación de la parte causante del daño al pago de indemnizaciones a favor de la víctima. Por tanto, procede desestimar el medio objeto

10 SCJ-PS-23-2386, 31 de octubre de 2023, BJ. 1355.
11 SCJ-PS-23-0139, 31 de enero de 2023, BJ. 1346.

de análisis.

En cuanto al interés casacional objetivo

31) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

32) La parte recurrente destaca en su primer medio que la alzada incurrió en una violación al artículo 47 de la Ley 834. Argumenta que la alzada, de conformidad con ese artículo, debía pronunciar de oficio la prescripción de la acción debido a que el plazo de 3 años dispuesto por el Código Procesal Penal se encontraba vencido. El accidente de tránsito ocurrió el 13 de febrero de 2012 y la demanda se incoó el 23 de mayo de 2016, por tanto, la acción estaba prescrita.

33) Es propicio resaltar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional. Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte

recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

34) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional con relación al medio de casación analizado, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo; en esas atenciones, procede declarar este medio inadmisible, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

35) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

SCJ-PS-25-1384
Exp. núm.: 026-03-2019-ECIV-01041 (2024-R0471994)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]nez Ortiz

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00188, dictada en fecha 12 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]nez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*